

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 415-98 que eleva la Sección de Amina, del municipio de Mao, provincia Valverde, a la categoría de Distrito Municipal.

(G. O. 10000, del 29 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 415-98

CONSIDERANDO: Que la Sección de Amina, del municipio de Mao, provincia Valverde, ha manifestado en los últimos años un sostenido crecimiento poblacional llegando a tener en la actualidad una población de más de 10,000.00 habitantes;

CONSIDERANDO: Que la calidad de sus terrenos bajo cultivo y la dedicación al trabajo de sus moradores la han convertido en un gran centro de producción de bananos para exportación, tabaco, verduras y frutos menores;

CONSIDERANDO: Que dicha comunidad cuenta con servicios de electricidad, agua potable, teléfono, un liceo secundario y varias escuelas, dos templos católicos, estación de gasolina, servicios de correo, farmacia, centro de salud, destacamento policial y un comercio floreciente diversificado, que abarca desde almacenes de provisiones hasta un centro ferretero;

CONSIDERANDO: Que es una petición unánime de dicha comunidad, expresado por las distintas organizaciones sociales, ser elevada de categoría para mejor control de su desarrollo poblacional, económico y cultural.

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección de Amina, perteneciente al municipio de Mao, provincia Valverde, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Amina, cabecera de esta jurisdicción.

Artículo 2.- El Distrito Municipal de Amina está integrado por todos los Parajes que integraban la Sección de Amina, y la Sección Entrada de Mao y sus Parajes, en el municipio de Mao.

Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y la Liga Municipal Dominicana adoptarán todas las medidas administrativas pertinentes para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 416-98 que concede una pensión del Estado en favor del dirigente sindical señor Juan Sosa Estrella.

(G. O. 10000, del 29 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.416 -98

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado garantizar que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez;

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Sosa Estrella es un obrero de la construcción y dirigente sindical entregado a los mejores intereses del movimiento sindical;

CONSIDERANDO: Que Sosa Estrella, a sus 74 años de edad, sufre de graves quebrantos de salud, por lo que tiene que asistir frecuentemente a servicios médicos especializados que le resultan imposible costear con recursos propios.

VISTA la Constitución de las República, que faculta al Congreso Nacional a aprobar leyes de pensiones y jubilaciones en favor de personas meritorias.